



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/393/2026, de 30 de abril, por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales en los centros docentes públicos no universitarios que escolaricen alumnado de educación infantil de 0 a 3 años y dependientes de la Consejería de Educación.

La Constitución Española, en su artículo 28, reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

El derecho a la huelga no es un derecho absoluto, sino que puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, y debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, de forma tal que se evite la producción de situaciones de desamparo.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, por los artículos 15.c) y 95.2.m) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y por el artículo 7.2.v) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

En consecuencia, ante el anuncio de una situación de huelga, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de modo que sin coartar los derechos individuales se atienda al interés general.

De conformidad con dichas premisas y en lo que se refiere a la convocatoria de huelga general que afecta, entre otros, a los centros docentes no universitarios que escolaricen alumnado de Educación Infantil de 0 a 3 años y dependan de esta Administración Educativa, para el próximo día 7 de mayo, realizada por las organizaciones sindicales FE-CCOO y CGT, se ha considerado que deben estar mínimamente cubiertas las prestaciones necesarias de la comunidad, así como los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, y en concreto el derecho fundamental a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.2.v) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, previa negociación con el comité de huelga, y en ejercicio de la competencia delegada por la Orden PAT/384/2006, de 10 de marzo,

RESUELVO

Primero.– El ejercicio del derecho de huelga del personal que presta sus servicios en los centros docentes no universitarios que escolaricen alumnado de 0 a 3 años y dependientes de la Consejería de Educación, se entenderá condicionado a garantizar los servicios esenciales descritos en el anexo, que asimismo determina el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para su mantenimiento.

Segundo.– La designación de las personas que, integradas en las unidades administrativas mencionadas en el anexo, deberán prestar servicios mínimos durante la jornada de huelga corresponde a la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

Tercero.– Los servicios esenciales fijados no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. En caso de producirse tales actos serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto.– Lo dispuesto en los apartados precedentes se establece sin perjuicio de las vigentes normas reguladoras del derecho de huelga, incluidos los efectos retributivos que de la misma deriven, y no significa alteración alguna de los derechos y deberes que los trabajadores tienen establecidos en aquélla.

Quinto.– La presente orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de la Presidencia, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses.

Ambos plazos se contarán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 30 de abril de 2026.

El Titular de la Consejería de Educación,
(P.S. Acuerdo 4/2026, de 13 de abril,
del Presidente de la Junta de Castilla y León)
La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,
(P.D. Orden PAT/384/2006, de 10 de marzo)
Fdo.: MARÍA ISABEL BLANCO LLAMAS

ANEXO

Se considera esencial que se garantice el buen funcionamiento de los distintos centros docentes no universitarios que escolaricen alumnado de Educación Infantil de 0 a 3 años y dependan de esta Administración Educativa, para lo cual se establece como servicio mínimo la permanencia en aquellos de parte de su personal:

En las Escuelas de Educación Infantil dependientes de esta Administración Educativa: un responsable del centro, un técnico superior de educación infantil por unidad, un personal de servicios y un personal de cocina.

En otros centros que tengan autorizadas unidades del primer ciclo de la educación infantil (CEIP, CRA, CEO): un técnico superior de educación infantil por unidad.